

SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2009, NÚM. 14

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 4 de noviembre de 2008.
Materia: Correccional.
Recurrentes: Francisco Ramírez y compartes.
Abogados: Licdos. Carlos Francisco Álvarez, Fernando E. Ciccone Pérez y Jhoel Carrasco Medina
Interviniente: José Ramón Almonte.
Abogado: Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 097-0002299-0, domiciliado y residente en la calle Alejo Martínez núm. 4, El Batey, del municipio de Sosúa provincia Puerto Plata, imputado y civilmente responsable; Celco Auto, S. A., tercero civilmente demandado, y Seguros Mapfre BHD, entidad aseguradora, y por José Ramón Almonte, actor civil, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Jhoel Carrasco, por sí y por el Lic. Fernando Ciccone Pérez, en representación de Celco Auto, S. A., parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez, en representación de Francisco Ramírez, Celco Auto, S. A., y Seguros Mapfre BHD, depositado el 9 de diciembre de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando dicho recurso;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, en representación de José Ramón Almonte, actor civil, depositado el 11 de diciembre de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando dicho recurso;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Fernando E. Ciccone Pérez y Jhoel Carrasco Medina, en representación de la sociedad Celco Auto, S. A., depositado el 18 de diciembre de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, en

representación de José Ramón Almonte, depositado el 26 de diciembre de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez, en representación de Francisco Ramírez, Celco Auto, S. A., y Seguros Mapfre BHD, depositado el 6 de enero de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Licdos. Fernando E. Ciccone Pérez y Jhoel Carrasco Medina, en representación de la sociedad Celco Auto, S. A., depositado el 27 de enero de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 23 de febrero de 2008, que declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por José Ramón Almonte, actor civil, y en cuanto al recurso de casación interpuesto por Francisco Ramírez, Celco Auto, S. A., y Seguros Mapfre BHD, declaró inadmisibles dichos recursos en el aspecto penal y admisibles en el aspecto civil, fijando audiencia para conocerlo el 1ro. de abril de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de diciembre de 2006, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Malecón esquina calle León de la ciudad de Puerto Plata, cuando el jeep marca Audi, conducido por Francisco Ramírez, propiedad de Celco Auto, S. A., asegurado en Seguros Mapfre BHD, colisionó con la motocicleta marca Yamaha, conducida por José Ramón Almonte, resultando este último conductor lesionado, y su acompañante Pascuale Fadule, falleció a causa de los golpes recibidos; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Sosúa, el cual dictó su sentencia el 1ro. de octubre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al imputado señor Francisco Ramírez, de generales precedentemente anotadas, culpable de violar los artículos 49 literal d, numeral 1, y 65, de la Ley 21, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, por resultar ser las pruebas aportadas suficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal del mismo y la falta imputable a éste como causal del accidente, en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$5,000.00, y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, formulada por la víctima José Ramón Almonte, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes. En cuanto al fondo condena conjunta y solidariamente al señor Francisco Ramírez, y la compañía Celco Auto, S. A., el primero en su calidad de persona civilmente responsable y el segundo en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), por

concepto de los daños y perjuicios sufridos por el señor José Ramón Almonte; **TERCERO:** Condena conjunta y solidariamente al señor José Ramón Almonte (Sic), y la compañía Celco Auto, S. A., en sus indicadas calidades, al pago de un 2% de utilidad mensual en base al monto principal, como indemnización suplementaria; **CUARTO:** Condena conjunta y solidariamente al señor Francisco Ramírez y la compañía Celco Auto, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho a favor el Licdo. Ramón Cruz Belliard, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Mapfre BHD, compañía de seguros, S. A., ente asegurador del vehículo marca Audi, tipo jeep, registro núm. G146888, hasta el monto de la póliza emitida por esta compañía; **SEXTO:** Rechaza los aspectos de las conclusiones de la defensa, el tercero y la compañía aseguradora (Sic)”; e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto contra dicha sentencia, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de noviembre de 2008, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que procede a ratificar los recursos de apelación interpuestos: a) a la una y dieciséis (1:16) horas de la tarde, el día nueve (9) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en nombre y representación del señor Francisco Ramírez, Celco Auto, tercero civilmente responsable, y Mapfre BHD Seguros, entidad aseguradora; b) a las dos y cuarenta y siete (2:47) horas de la tarde, el día catorce (14) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), por los Licdos. Fernando E. Ciccone Pérez y Jhoel Carrasco Medina, en nombre y representación de la sociedad Celco Auto, S. A., ambos en contra de la sentencia núm. 75/2008 de fecha primero (1) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Sosúa, del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente los recursos de apelación interpuestos, y esta Corte de Apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal segundo del fallo impugnado, de la siguiente manera: **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil formulada por la víctima José Ramón Almonte, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes. En cuanto al fondo condena conjunta y solidariamente al señor Francisco Ramírez y la compañía Celco Auto, S. A., el primero en su calidad de persona civilmente responsable y el segundo en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por concepto de los daños y perjuicios sufridos por el señor José Ramón Almonte; **Tercero:** Exime las costas del proceso”;

Considerando, que por haber quedado definitivamente juzgado el aspecto civil en cuanto a José Ramón Almonte, actor civil y el aspecto penal de los recursos de que se trata, por las inadmisibilidades pronunciadas por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, sólo será examinado lo relativo al aspecto civil en cuanto al recurso de Francisco Ramírez, Celco Auto, S. A., y Seguros Mapfre BHD;

Considerando, que en ese sentido, los recurrentes Francisco Ramírez, Celco Auto, S. A., y Seguros Mapfre BHD, en el escrito presentado, en apoyo a su recurso de casación, invocan

en lo concerniente al aspecto señalado, lo siguiente: “Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del CPP), desnaturalización, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación; ...en sentido general nunca se ponderó la actuación de la víctima como una posible causa generadora del accidente o contribuyente a agravar los daños sufridos por éste, por lo que entendemos que la Corte a-qua no hizo una correcta motivación de los hechos en su sentencia. Fallo contrario a sentencia de la Suprema Corte de Justicia, art. 426. 2, y falta de motivación de la indemnización; violación a la Ley 183-02 que instituye el Código Monetario y Financiero; que la sentencia impugnada incurre en el desatino de condenar al recurrente al pago de intereses legales aplicando un texto legal derogado, como es el caso del artículo 91 de la Ley núm. 183-02, Código Monetario y Financiero de la República Dominicana; la Corte al acoger en parte nuestro recurso en el aspecto de la desproporcionalidad de la condena, si bien no ajustó la indemnización a un monto razonable, no menos cierto es que al establecer o mantener el aspecto de un pago de un interés del 2 %, a título de indemnización supletoria no es más que una contradicción y una desproporción en la condena, ya que los RD\$200,000.00 a los cuales rebajó la condena como supuesto monto justo y equitativo por los daños causados, no son ciertos puesto que al sumarles los intereses concedidos aumentarían el monto principal a una suma que dista de la otorgada en el artículo segundo de la sentencia”;

Considerando, que ciertamente, tal y como aducen los recurrentes, el estudio de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua ha incurrido en los vicios denunciados, puesto que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios recibidos en ocasión de la comisión de delitos, y fijar el monto de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que no ocurre en la especie; que en ese mismo aspecto debe destacarse que la condenación impuesta por la Corte a los hoy recurrentes, concerniente al pago de intereses legales resulta violatorio de la legislación vigente y contradictorio con lo decidido por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia; por consiguiente, en virtud a lo anteriormente señalado, procede casar el fallo impugnado en el aspecto analizado;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Ramón Almonte en el recurso de casación interpuesto por Celco Auto, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso, y en consecuencia, casa el aspecto civil de la referida decisión y envía el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a fin de examinar nuevamente el recurso de apelación en el aspecto civil señalado; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella.
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do